



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES  
DE NEIVA - HUILA**

**Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321**

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado : PEDRO MARTÍNEZ SANABRIA  
Radicación : 2018-00239-00

**I.- ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición y subsidio apelación presentado por el rematante ANDRÉS FELIPE GAMBOA DUSSAN contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso dejar sin efectos la decisión del 09 de agosto hogaño, a través del cual se adjudicó el vehículo cautelado a éste.

**II.- ANTECEDENTES**

El 09 de agosto de 2021 se adelantó la diligencia de remate del vehículo cautelado, adjudicándose al recurrente ANDRÉS FELIPE GAMBOA DUSSAN, como único postor; decisión que se dejó sin efectos ante la inobservancia de la postura presentada vía correo electrónico de la fecha por el señor ALEJANDRO ESPAÑA MUÑOZ, para intervenir en dicha diligencia pública subasta, y en ese orden atender a la totalidad de los postores que legalmente se presentaron.

Anterior decisión objeto de recurso de reposición y subsidio apelación por el rematante adjudicatario del vehículo de placas NCR 659, bajo el argumento que su postulación en la diligencia de remate fue dentro del término otorgado, por valor de \$12.855.000, siendo así el mejor postor, en los términos del artículo 452 del C.G.P., por ello le fue adjudicado el vehículo, con la precisión del deber de pagar el saldo del remate, e impuesto, y que la consignación del señor ALEJANDRO ESPAÑA MUÑOZ, contiene datos erróneos del proceso, como lo es el número de los 23 dígitos, el número de identificación del demandado, los que nos concuerdan con el aviso de publicación del remate, y con el cual pretende hacer incurrir en error al Juzgado, por lo que, solicita se revoque el proveído, y se disponga la aprobación del remate al cumplir con todos los requisitos.

Del anterior recurso de reposición, se corrió traslado a las partes, venciendo en silencio el término otorgado, según constancia secretarial del 19 de octubre de 2021.

**III.- CONSIDERACIONES**

Atendiendo que el artículo 318 del C.G.P., consagró el recurso de reposición, como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez, con el fin de



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

El principal reparo del rematante es la errónea consignación efectuada por el señor ALEJANDRO ESPAÑA MUÑOZ, en cuanto a datos del número de radicación del proceso, número de identificación del demandado del presente proceso, y la verificación del correo electrónico del Juzgado al que remitió la consignación de la postura.

En ese orden, la doctrina y la jurisprudencia han explicado que la diligencia de remate es un acto de naturaleza “híbrida”, por cuanto tiene un carácter sustancial, y por otro lado es un trámite procesal. Así al respecto la Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-659 de 2006 señaló:

“(…) Ciertamente, el remate aparece de un lado como un modo de adquirir el dominio. En este sentido, el tercer inciso del artículo 741 del Código Civil indica que *“(e)n las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal.”* Aunque la doctrina contemporánea discute que el remate pueda asimilarse a una tradición<sup>[5]</sup>, como lo hace el Código Civil en la norma citada, considera que las providencias judiciales de adjudicación constituyen un modo atípico de adquirir el dominio<sup>[6]</sup>. Más exactamente, considera que el conjunto de providencias judiciales proferidas con ocasión del remate, constituyen un acto jurídico complejo, que desde una perspectiva sustancial configura un modo especial de adquirir el dominio. En este sentido la doctrina ha llegado a decir lo siguiente:

*“Queda así establecido que una vez culmina el remate, se dicta el auto que adjudica el bien dentro de la diligencia de subasta y luego el aprobatorio del remate. Este conjunto de decisiones judiciales concretan este modo especial de adquirir el dominio, aunadas, naturalmente, a la sentencia que ordena proseguir la ejecución.”*<sup>[7]</sup> (Negrillas fuera del original).

Así las cosas, advertido en el auto cuestionado el defecto en que se incurrió por el Juzgado al anunciar el número de postores para intervenir en la referida diligencia en pública subasta, ante la omisión del correo recibido de la consignación y postura del señor ALEJANDRO ESPAÑA MUÑOZ, para ser tenido en cuenta, resulta procedente sanear tal irregularidad que afecta la validez del remate, pues contrario al argumento del rematante se revisa nuevamente la consignación realizada por aquél, así como la oferta del interesado, en la que se evidencia el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 451 del Código General del Proceso, como lo es, el número de radicación del expediente, que si bien en el aviso de la publicación del remate no se especificó en su totalidad los 23 dígitos, los señalados en la consignación son correctos, y entorno al número de



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES  
DE NEIVA - HUILA**

**Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321**

identificación del demandado, que presenta error en un dígito, no es causal para no tenerlo en cuenta, pues recuérdese que en conjunto se examina el depósito para hacer la postura y el oficio que contenga la oferta, de los cuales se determina el interés para participar en la subasta de quienes hubieren realizado la oferta dentro del plazo contemplado, y es por ello que en el proveído del 17 de agosto de 2021 se señaló claramente que el señor ALEJANDRO ESPAÑA MUÑOZ había remitido en oportunidad la consignación y postura.

Es por ello que, la adjudicación realizada del vehículo cautelado al señor ANDRÉS FELIPE GAMBOA DUSSAN el 09 de agosto de 2021 queda sin efectos, a fin de garantizar el principio de transparencia y el derecho al debido proceso, tal y como se resolvió en el auto del 17 de agosto hogaño, y en esa medida, no se repone la decisión; y en torno al recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, se denegará, en aplicación del artículo 321 del Código General del Proceso, dado el principio de taxatividad.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021, mediante el cual se dejó sin efectos la decisión del 09 de agosto de 2021, que adjudicó el vehículo cautelado.

**SEGUNDO.- DENEGAR** el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, conforme se motivó.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZ